

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrés Felipe Gómez Peláez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00940 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de ANDRÉS FELIPE GÓMEZ PELÁEZ.

El Despacho por auto del 18 de agosto de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

La parte actora eligió presentar el poder por mensaje de datos, sin embargo, no lo acreditó debidamente.

El Juzgado le dio claras instrucciones a la apoderada en cuanto a la forma en que debía aportar el certificado de E-ENTREGA: de forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin que se pueda verificar en el **Panel de Navegación –Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo. Incluso incorporó un pantallazo a fin de ilustrarle ello.

La abogada efectivamente acató lo sugerido por el Despacho, pero el archivo adjunto con nombre “*PODER\_CONFERIDO.pdf*” consiste en:



Es evidente que no corresponde al poder que inicialmente se anexó a la demanda y que se supone había sido enviado a través de dicho correo electrónico.

- **Requisito No. 2**

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 22 de julio de 2021 con nombre “*GOMEZ PELAEZ ANDRES FELIPE.pdf*”.

Al respecto la parte actora presenta un pantallazo del correo electrónico enviado. Un pantallazo es una “copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico”<sup>1</sup>. Por lo tanto, dicha captura no es totalmente fiable, puede mostrar el contenido de forma parcial e incluir otro que no interesa.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar el contenido del archivo adjunto al correo electrónico. Se debía acreditar que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Resulta pertinente el artículo 247 del C.G.P: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del aviso y del correo electrónico).

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.” Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 3**

Consistía en que se explicara por qué primero se envió el aviso y luego se inscribió el Formulario de Registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Núm. 1 del Decreto 1835 de 2015).

En dicho aviso se advierte al deudor: “*BANCOLOMBIA S.A. como ACREEDOR GARANTIZADO para el pago de esta obligación, hará uso del mecanismo de ejecución de Pagó Directo (...) La utilización de este mecanismo implica que realizaremos la inscripción del Formulario de Ejecución en Confecámaras y la solicitud de la orden de aprehensión ante un juzgado*”

Al respecto la apoderada explica que el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala que los acreedores garantizados pueden previo a solicitar a la autoridad judicial competente la aprehensión y entrega del bien instar a los demandados mediante notificación de inicio el trámite de ejecución la entrega voluntaria de los bienes.

Apreciación que no comparte el Juzgado ya que la ejecución inicia precisamente con la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

---

<sup>1</sup> <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

Por lo tanto, como acá no se envió el aviso al deudor LUEGO de inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, realmente no se le ha comunicado el inicio del procedimiento ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial el vehículo.

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,  
15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925e97ba8d18f6785868dda15ed8c81c5c0b5511707ea00c62522dd78f4a992c**

Documento generado en 10/09/2021 07:44:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**